

De las siete Partidas.

Fiscogria para si lo que fue dado al juez porque juzgasse mal, o porque abreviase la causa, vee la 1.52. tit. 14. par. 5.

Fisco succede en los bienes del que muere sin testamento quando no dexa parientes ni muger, vee la 1.6. tit. 13. part. 6.

Fisco quando succede en los bienes de alguno por ser el heredero indigno es obligado a pagar las deudas y las mandas del difunto, y retendra para si la quarta que el heredero podia retener, ley diez y seys. tit. 7. par. 6.

FISICA ni leyes no deve de prender ningun clerigo ni frayle, ley. 28. titu. 7. par. 1.

FISICOS del Rey quales deuen ser y que deuan hazer, ley. 10. titulo. 9. par. 1. vee en la palabra **MEDICOS**.

Flota qual se diga, la 24. tit. 9. par. 2.

FONSADERA es vn genero de tributo, y como se haga la carta para cobrarla si el Rey lo mandare a alguno, la 27. tit. 18. par. 3.

FORCADOR con armas o sin ellas como deua ser castigado y quando, y en q manera, vee la 1.8. y 10. tit. 10. p. 7. y quando no, alli la 1.11.

Forçador si se dira el que por halagos, o induzimientos sofaca las virgines o viudas, y de su pena, la 1. y 2. tit. 19. partida setima, vee en la palabra, **FVERCA**.

FORTALEZAS del Rey como deuan ser guardadas por los alcaydes por el Rey en ellas puestos y de la pena, si mal lo hizieren, ley. 1. tit. 18. par. 2.

Fortalezas en que manera deuan ser entregadas a los alcaydes dellas, la 2. tit. 18. part. 2.

E por queraçones, alli la 1.3.

E cuya sera la culpa si la fortaleza se pierde si el nombrado para ella no va dentro del plazo a el dado, alli la 1.3.

Fortalezas como deuen ser guardadas por los alcaydes dellas, y a que peligro se han de poner por las defender, la 6. tit. 18. par. 2.

Fortalezas como deuen ser bastecidas de bastimētos y armas, y como deuen ser defendidas, y con que cordura y sabiduria, alli la 1.10. 11. 12. y 13.

Fortalezas, castillos, fuentes, puentes, calçadas, y las otras cosas semejantes deuen ser reparar y adereçar y a quien esto pertenezca, y porque, alli la 1.20. tit. 32. par. 3.

FRANQVEZAS de los clerigos quales sean y porque las ayā, alli la 1.50. con las siguientes titu. 6. part. 1.

FRAYLES vee en la palabra **RELIGIOSOS**.

FRIOS siendo algunos de natura en quantas maneras puedan fello, e quando se embargue el casamiento por este no poder, y en que delier a el frio de la natura, o el maleficiado, e que delas mugeres que son muy estrechas de natura, y de otras cosas, vee todo el titulo octauo, partida quarta.

E quien pueda acusar este matrimonio quando ay esta impotencia entre los casados, vee la 1.1. tit. 9. par. 4.

FRUTOS de los obispados y de los beneficios que sobraren a estos tales deuen ser dados a pobres, la 40. tit. 5. par. 1.

Frutos de los beneficios bien los pueden arrendar los clerigos sin pecado de simonia, la 9. tit. 17. par. 1.

Frutos que salen del heredamiento que tiene vno con buena fe cuyos deuan ser si el poseedor fuere vencido por juyzio, vee la ley. 39. titu. 28. partida. 3.

Frutos que aun no estan gastados por el poseedor de buena fe cuyos deuan ser, vee la 1.39.

Frutos naturales y que vienen sin labor de hombre deve los restituyr el poseedor de buena fe quando fuere condenado, vee la 1.39. alli.

Frutos que cogio el poseedor de mala fe, de uelos todos restituyr si fuere vencido por juyzio, vee la 1.40. tit. 28. par. 3, & quales no, vee alli la 1.39. al fin.

E aun los que el señor de la cosa pudiera coger, vee la dicha 1.40.

Frutos de la cosa hurtada no los haze suyos el que los quiso ganar por tiempo, vee la 1.4. tit. 29. par. 3.

Frutos de la cosa hurtada y vendida, quando los hara suyos el comprador, vee la 1.5. tit. 29. par. 3.

Frutos aunque deua siempre ser del vso frutuario, pero no ha esto lugar en el parto de la sierua en que alguno tiene vsufructo y porque razon, vee la 1.23. tit. 31. part. 3.

Frutos de la dote que la muger dio a su marido quando el los podra ganar para si o no, vee la 1.25. tit. 11. par. 4.

Frutos de la dote como deuen ser partidos quando el casamiento se parte por juyzio, vee la 1.26. tit. 11. par. 4.

Frutos que los esposos cogen de la dote que les fue dada si los harā suyos o no, y quando, vee la 1.28. tit. 11. par. 4.

Frutos de la cosa depositada deuen ser restituydos con ella mesma, vee la 1.5. al fin. tit. 3. par. 5. alli a mejor en la 1.8.

Frutos de alguna casa si vendiere vno a otro si el vendedor sabe que aquella cosa no los da ni suele dar si valdra o no la vendida, vee la 1.12. tit. 5. part. 5.

Frutos quando sera obligado a los boluer el comprador de la cosa al vendedor, y quando no, y si quando los buelre sera obligado el vendedor a dar al comprador las despēsas que hizo en los cojer, vee la ley. 38. tit. 5. par. 5.

Frutos sino se cogieren de la cosa arrendada por algun caso fortuyto si el que la arrendo los deuera o no, & quando si, aunque no los coja, vee la 1.22. y 23. tit. 8. par. 5.

Frutos cogiendo el acreedor de la cosa empeñada deve descontar de la deuda tanto quanto ellos le valieron, vee la ley segunda, titulo treze, part. 5.

Frutos de la cosa que vno tiene empeñada cuyos deuan ser, vee la 1.16. titulo. 13. par. 5.

E que si el deudor la vendio antes que entregasse la posesion della a su acreedor, vee alli.

Frutos de la cosa empeñada si sera del segundo acreedor que compro la tal cosa del primero, vee la 46. tit. 13. par. 5.

E quando vno paga a otro la deuda que no le deve, deve se la restituyr con los frutos que della cogio y quando, vee la 1.37. titulo. 14. partida quinta.

E si el que maliciosamente compra la cosa de algun deudor o de otro si la deve tornar con los frutos que della cogio, vee la ley. 11. titulo. 15. partida. 5.

Frutos de la cosa mandada alguno, quando se deuan ser dados por el heredero, y quales, y desde que tiempo, vee la ley 37. titulo nono, partida sesta.

Frutos quales se deuen restituyr quando se entrega la herencia a alguno y la sacan de poder de otro, vee la 1.4. tit. 14. part. 6.

Frutos propriamente se dizen sacadas las despēsas, vee la ley. 4. titu. 14. partida. 6.

E si vn hermano lleva los frutos de la herencia si los a de traer a colacion, vee la 1.6. al fin, tit. 15. par. 6.

FVEGO si se encendiere en alguna casa deuen acudir todos los que lo supieren luego a lo matar, la 1.3. tit. 16. par. 2.

E de la pena de los que defienden a los que vienen a matar el fuego que no lo maten o hurtan algo de alli entonces, vee la ley. 3. titu. diez. partida. 7.

Fuego pegando vno a casas, o mieses en que manera deua ser castigado, vee la 1.9. tit. 10. par. 7.

Fuego poniendo vno a su campo, o rastrojo si de alli viene daño a su vezino como se lo deua pagar, vee la 1.10. tit. 15. par. 7.

Fuego si viniere por alguna parte, y vno por estoruarle derriba la casa de su vezino si por esso deua pagar el daño, o no, vee alli la 1.12.

FVENTE es en inuierno caliente, y en verano fria, y su bondad es contraria a la maldad de los tiempos, la ley primera, titulo primo, partida tercera.

Fuente agena si deve ser uidumbre a alguno, no puede el señor de la tal fuere otorgar a otro que se pueda aprouechar de la dicha agua, y quando, vee la 1.5. tit. 31. par. 3.

Fuente o pozo puede vno quando quisiere hazer en su heredad, y quando se le pueda impedir esto, vee la 1.19. tit. 32. part. 3.

Fuentes, y caños, fortalezas, castillos, y muros, y cosas semejantes deuen ser mantener, adereçar, y reparar, y a cuya costa, y a quien esto pertenezca, vee alli la 1.20.

FVERCA excusa para que vno no este obligado a cumplir el juramento que hizo, la 1.29. tit. 11. par. 3.

Fuerça o miedo impide el casamiento que no se haga editime el y a echo, y quando no, la 15. tit. 2. part. 4.

Fuerça si interuiniere en la compra o venta de alguna cosa si valdra la tal vendida o no la 156. tit. 5. par. 5.

Fuerça inter viniendo en la promission que vno haze a otro no vale la tal promessa ni la pena que ay fuere puesta, vee la ley veynte y ocho, titu. 11. par. 9.

E el que prometio algo por fuerça, si despues lo paga si lo podra despues de pagado demandar, vee la ley quarenta y nueue, titulo catorze, partida. 5.

Fuerça que cosa sea y quantas maneras aya della, y por quales deuan los hombres ser castigados por forçadores, y de la pena destos tales, y de los que los ayudan, y quando, y qual se dira fuerça y qual no, vee la ley primera, segunda, y tercera, y por todo el titulo decimo, partida septima.

Fuerça no haze aquel que junta muchas armas, y gentes para se defender de otro pero el que viene a el dize forçador, vee la ley. 7. titu. diez. partida. 7.

E que pena deve auer el que por fuerça quema casas, o mieses, o en otra herencia cosas agenas sin mandado del juez, vee alli la ley nona, y diez.

E quando el que por su autoridad entra alguna cosa no caera en pena alguna, vee alli la 1.11.

E que